



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2235/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Coyoacán**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **doce de junio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2235/2024

Sujeto Obligado:
Alcaldía Coyoacán

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Información relacionada con un servidor público.

Por la declaratoria de incompetencia del Sujeto
Obligado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



CONFIRMAR la respuesta emitida.

Palabras clave: Declaraciones patrimoniales, artículo 200.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	6
4. Cuestión Previa	7
5. Síntesis de agravios	10
6. Estudio de agravios	11
III. RESUELVE	17

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Coyoacán



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2235/2024

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
COYOACÁN

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a doce de junio de dos mil veinticuatro¹.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2235/2024**, interpuesto en contra de la Alcaldía Coyoacán se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El diez de mayo, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 092074124001109 en la que se realizaron diversos requerimientos.

II. El diez de mayo, el Sujeto Obligado notificó la repuesta emitida a través del oficio si número de referencia, de esa misma fecha firmado por la Unidad de Transparencia.

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

III. El trece de mayo, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

IV. Por acuerdo del dieciséis de mayo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El veinte de mayo, a través de la PNT mediante el oficio ALC/JOA/SUT/0473/2024, firmado por la Subdirección de Transparencia, el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones, hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. Por acuerdo de fecha diez de junio, con fundamento en el artículo 243, 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso

de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del recurso de revisión presentado por la parte recurrente, se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU**

VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.²

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el diez de mayo, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el trece de mayo, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que fue interpuesto el primer día hábil del día en que se notificó la respuesta.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA³.**

Ahora bien, por otro lado, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria; no obstante lo anterior, del análisis que se realice de la citada respuesta complementaria, se desprende que, a través de ella, el Sujeto Obligado ratificó en todas y cada una de sus partes la declaratoria de incompetencia notificada inicialmente.

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

En consecuencia, el alcance notificado carece de los requisitos necesarios para ser validada, de conformidad con el **Criterio 07/21**⁴ aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. *Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.*

2. *Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.*

3. *La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.*

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo tanto, se desestima la respuesta complementaria y se entra al estudio de fondo de los agravios, en razón de que, a pesar del alcance notificado, los

⁴ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

agravios interpuestos subsisten, toda vez que el Sujeto Obligado ratificó la respuesta inicialmente emitida.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

- *El pasado 3 de febrero de este año el consejero de la contraloría de la Ciudad de México Juan José Serrano M contrajo matrimonio con ...por lo que pido para escrutinio público: su declaración patrimonial -1-, su declaración de intereses -2-, saber si en la contraloría general o en cualquier institución del gobierno se la ciudad de México se han gastado recursos del erario público por cualquier concepto en ... -4-, saber si en la contraloría general se han dado recursos o apoyos económicos a la empresa Purpura Salón S.A de C.V-5-, saber si algún órgano interno de control de los que tiene la contraloría en todas las dependencias y delegaciones han sancionado por alguna falta de particular a las personas: ...o Purpura Salón SA CV, -6- licencia o permiso por matrimonio solicitado en la contraloría por el consejero Juan José Serrano M. -7-*
- *Ignoro su segundo apellido, pero así se reporta en redes sociales por lo que pido que no me ignoren mi derecho a preguntar por ignorar el segundo apellido y que no se niegue toda esta información que ya circula en el face y Twitter por lo que no pueden mentir. (Sic)*

b) Respuesta. El Sujeto Obligado emitió respuesta a través de la Unidad de Transparencia al tenor de lo siguiente:

- Se declaró incompetente para conocer de lo solicitado, señalando que el organismo con atribuciones para remitir lo requerido es la Secretaría de la Contraloría General.
- Derivado de ello, el Sujeto Obligado remitió la solicitud ante dicha Secretaría.

QUINTO. Síntesis de agravios. Al tenor de lo manifestado en el recurso de revisión, tenemos que la parte recurrente se inconformó a través de lo siguiente:

- *Me niegan mi derecho a saber. Claramente se preguntó no solo de la contraloría general si no que se especificó " o en CUALQUIER institución del gobierno se la ciudad de México se han gastado recursos del erario público por cualquier concepto en ... y por supuesto esto incluye a las Alcaldías, por lo que debe buscar la alcaldía Coyoacán. (Sic)*

Por lo tanto, de la lectura que se dé al recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente se inconformó por la declaratoria de incompetencia del Sujeto Obligado. **-Agravio único. -**

c) Manifestaciones de Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, a través de los cuales defendió la legalidad de su respuesta, ratificando su declaratoria de incompetencia y haciendo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria que fue desestimada en sus términos en el Apartado Tercero de la presente resolución.

SEXTO. Estudio del agravio. Al tenor del recurso de revisión hecho valer por la parte recurrente, tenemos que la parte recurrente se inconformó por la declaratoria de incompetencia del Sujeto Obligado. **-Agravio único. –**

Al respecto de la actuación del Sujeto Obligado es necesario recordar que la parte recurrente solicitó lo siguiente:

- *El pasado 3 de febrero de este año el consejero de la contraloría de la Ciudad de México Juan José Serrano M contrajo matrimonio con ...por lo que pido para escrutinio público: su declaración patrimonial -1-, su declaración de intereses -2-, saber si en la contraloría general o en cualquier institución del gobierno se la ciudad de México se han gastado recursos del erario público por cualquier concepto en ... -4-, saber si en la contraloría general se han dado recursos o apoyos económicos a la empresa Purpura Salón S.A de C.V-5-, saber si algún órgano interno de control de los que tiene la contraloría en todas las dependencias y delegaciones han sancionado por alguna falta de particular a las personas: ...o Purpura Salón SA CV, -6- licencia o permiso por matrimonio solicitado en la contraloría por el consejero Juan José Serrano M. -7-*
- *Ignoro su segundo apellido, pero así se reporta en redes sociales por lo que pido que no me ignoren mi derecho a preguntar por ignorar el segundo apellido y que no se niegue toda esta información que ya circula en el face y Twitter por lo que no pueden mentir. (Sic)*

Al respecto, es necesario señalar que los requerimientos de interés de la solicitud versan sobre el servidor público de nombre Juan José Serrano Mendoza quien

es titular de la Secretaría de la Contraloría General, tal como se observa en la página <https://contraloria.cdmx.gob.mx/directorio/index.php?pagina=1> de la que se desprende lo siguiente:

En esta sección encontrarás el listado de las personas servidoras públicas que conforman la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, sus datos de contacto institucional, así como su reseña curricular, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones VIII y XVII del artículo 121 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Nota:

La Dirección General de Administración en la Contraloría General depende orgánicamente de la Secretaría de Administración y Finanzas

Áreas responsable:

Cada Dirección General es responsable de la actualización de la información.

Última actualización: 05/06/24

Fecha de validación de la información: 05/06/24

Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México

Por dirección general

Por Servidor Público

OFICINA DEL SECRETARIO DE LA CON

Buscar



OFICINA DEL SECRETARIO DE LA CONTRALORÍA GENERAL



Titular: JUAN JOSÉ SERRANO MENDOZA

Contacto: contralorgeneral@contraloriadf.gob.mx

Área administrativa: Secretario de la Contraloría General

Fecha alta en el cargo: 11/12/2018

Teléfono:
55 5627 9700, EXT. 53018

Dirección: Av. Arcos de Belén #2, Piso 16, Col. Doctores, C.P. 06720, alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.

 VER DETALLE

En este sentido, en razón de que la persona servidora pública se encuentra adscrita a la Secretaría de la Contraloría General, es entonces este Sujeto Obligado el competente para atender a lo requerido; motivo por el cual lo procedente es la remisión, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia en relación con el criterio **03/21**, emitido por el Pleno de este Órgano Garante, que a la letra indica:

CRITERIO 03/21.

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se registrarán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

De manera que, con base en el artículo 200 de la Ley de transparencia y del criterio 3/21 previamente citados, en razón de la competencia concurrente ante la que nos encontramos, se desprende que el Sujeto Obligado debió de remitir la solicitud ante la Secretaría de la Contraloría General; situación que ocurrió de esa manera, debido a lo cual se valida la actuación de la Alcaldía Coyoacán.

Lo anterior se refuerza, con base en el artículo 121 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece lo siguiente:

Capítulo II
De las obligaciones de transparencia comunes

Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

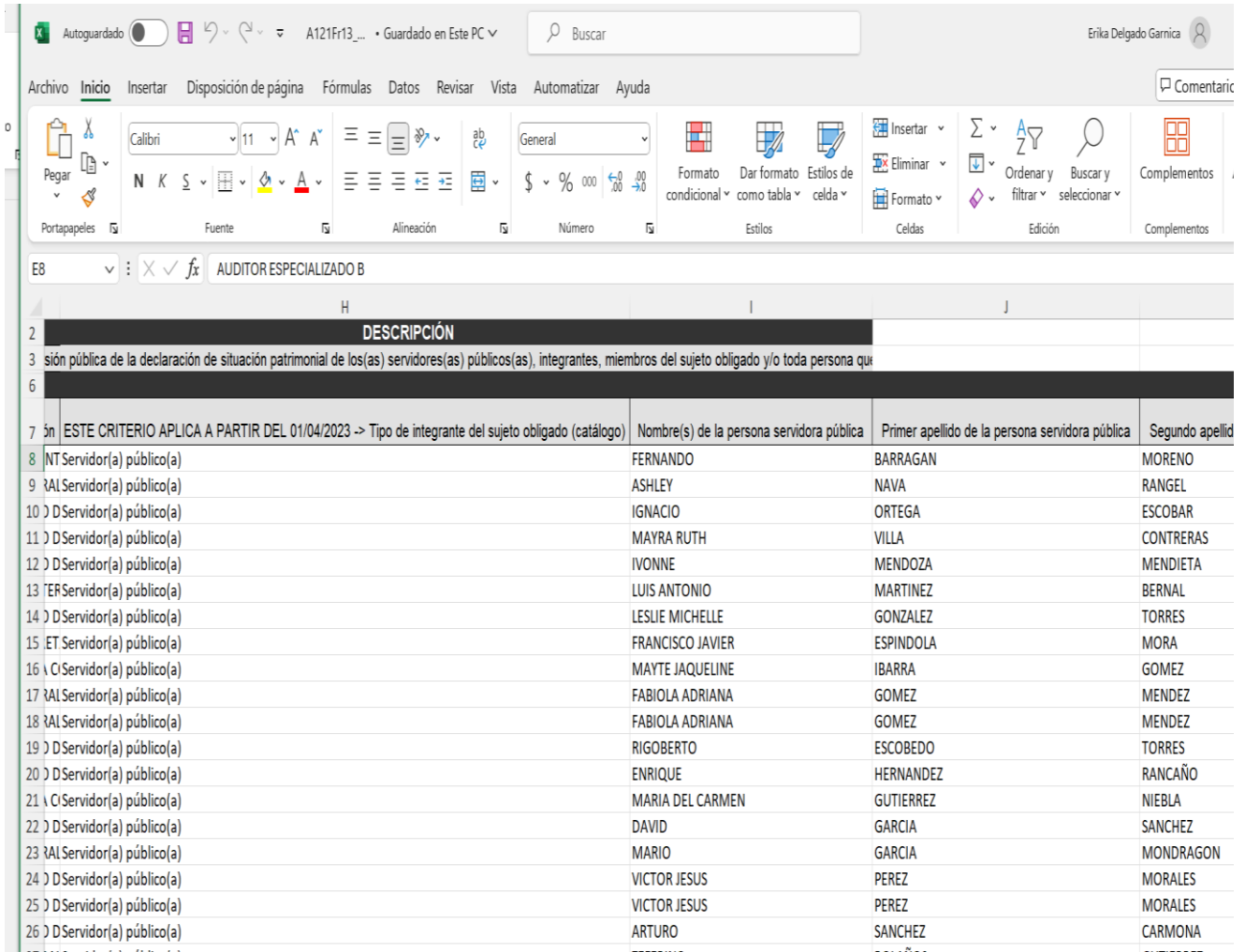
...

XIII. La Versión Pública en los sistemas habilitados para ello, de las Declaraciones Patrimoniales, de Intereses y Fiscal de las personas servidoras públicas y colaboradores de los sujetos obligados, que deban presentarlas de acuerdo a la normatividad aplicable;

...

Del citado artículo, se desprende que es una obligación de transparencia común que los Sujetos Obligados mantengan, de manera impresa, así como digital en los sitios de internet y en el SIPOT las versiones públicas de las declaraciones patrimoniales de las personas servidoras públicas que deben presentarlas. Así, en el caso en concreto que nos ocupa, se infiere que, al tratarse de que la persona servidora pública está adscrita a la Secretaría de la Contraloría General, es dicha Secretaría la obligada a mantener publicada la información de las declaraciones patrimoniales del servidor público de interés de la solicitud, en su calidad de titular de dicha Secretaría

Lo anterior se corrobora con la información publicada en: <https://contraloria.cdmx.gob.mx/transparencia/A121Fr13.php> en donde se puede descargar el Excel siguiente:



	H	I	J
2	DESCRIPCIÓN		
3	sión pública de la declaración de situación patrimonial de los(as) servidores(as) públicos(as), integrantes, miembros del sujeto obligado y/o toda persona que		
6			
7	ESTE CRITERIO APLICA A PARTIR DEL 01/04/2023 -> Tipo de integrante del sujeto obligado (catálogo)	Nombre(s) de la persona servidora pública	Primer apellido de la persona servidora pública
8	NT Servidor(a) público(a)	FERNANDO	BARRAGAN
9	AL Servidor(a) público(a)	ASHLEY	NAVA
10	D Servidor(a) público(a)	IGNACIO	ORTEGA
11	D Servidor(a) público(a)	MAYRA RUTH	VILLA
12	D Servidor(a) público(a)	IVONNE	MENDOZA
13	ER Servidor(a) público(a)	LUIS ANTONIO	MARTINEZ
14	D Servidor(a) público(a)	LESLIE MICHELLE	GONZALEZ
15	ET Servidor(a) público(a)	FRANCISCO JAVIER	ESPINDOLA
16	C Servidor(a) público(a)	MAYTE JAQUELINE	IBARRA
17	AL Servidor(a) público(a)	FABIOLA ADRIANA	GOMEZ
18	AL Servidor(a) público(a)	FABIOLA ADRIANA	GOMEZ
19	D Servidor(a) público(a)	RIGOBERTO	ESCOBEDO
20	D Servidor(a) público(a)	ENRIQUE	HERNANDEZ
21	C Servidor(a) público(a)	MARIA DEL CARMEN	GUTIERREZ
22	D Servidor(a) público(a)	DAVID	GARCIA
23	AL Servidor(a) público(a)	MARIO	GARCIA
24	D Servidor(a) público(a)	VICTOR JESUS	PEREZ
25	D Servidor(a) público(a)	VICTOR JESUS	PEREZ
26	D Servidor(a) público(a)	ARTURO	SANCHEZ

Por lo tanto, de lo antes señalado se desprende que la Secretaría de la Contraloría General cuenta con la información solicitada **en relación con el servidor público de interés de la solicitud.**

Entonces, de todo lo dicho, de acuerdo con la atención brindada a la solicitud, se determina que el agravio interpuesto por la parte recurrente **es infundado**, toda vez que la respuesta emitida estuvo **fundada y motivada, apegada a lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento**

Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Vista. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2235/2024

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TECERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley